

SENTENCIA N° 9 /2020

Expte. N° 582/926/2019
(Expte. D.G.R. N° 38.100/376/D/2014)

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 4 días del mes de FEBRERO de 2020, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y C.P.N Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada “**AXION ENERGY S.A. S/ RECURSO DE APELACIÓN**”, Expediente Nro. 582/926/2019 (Expte. DGR Nro. 38.100/376/D/2014) y;

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CONSIDERANDO

Que las presentes actuaciones quedaron radicadas ante el Tribunal Fiscal en fecha 04/11/2019, por lo que corresponde que sea este Órgano el encargado del estudio y resolución de ellas (art. 12 del C.T.P.).

El contribuyente por intermedio de apoderado interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° D 305/19 de fecha 03/10/2019, el que corre agregado a fs. 1.373/1.387 del Expte. N° 38.100/376/D/2014 (DGR). Habiendo constituido previamente domicilio especial conforme art. 114° del C.T.P.

La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge glosado a fs. 39/46 del Expediente N° 582/926/2019.

Por lo tanto, los autos quedan en condiciones de dictar resolución acorde a los términos de los artículos 12° y 151° del C.T.P.

De la lectura de las actuaciones surge que las partes han ofrecido pruebas que hacen a su derecho, interpretando el Tribunal que debe respetarse el principio de legalidad, búsqueda de la verdad material y debido proceso adjetivo, toda vez que se advierte prima facie la existencia de hechos controvertidos que

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

tornan prudente sumar al caso elementos de prueba que resultarían útiles para resolver la presente causa.

La prueba constituye la actividad procesal destinada a producir en el órgano administrativo el conocimiento sobre hechos que darán sustento fáctico al acto administrativo. El indispensable contacto con la realidad que supone el cumplimiento de los principios indicados, solo se obtiene a través de la prueba. Dicho de otra manera, la decisión debe ser el resultado de prueba documentada en el expediente administrativo que proporcione una base racional o lógica para la decisión y que ésta sea efectivamente producto del razonamiento a partir de aquella (Gordillo Agustín (Dir.), Procedimiento Administrativo, Lexis-Depalma, 2003).

Dispone el art. 300 del CPCCT de aplicación supletoria, respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba, que la misma deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. La prueba pertinente es la que acredita los hechos alegados, controvertidos, y conducentes. La pertinencia hace a la congruencia que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba. Consiste en la correspondencia entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. Es una noción relacionada con la idoneidad de la prueba. La pertinencia del hecho por probar se refiere a la existencia de alguna relación lógica o jurídica entre éste y el expediente. Parece obvio que sólo los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión o excepción deben ser probados. Se trata ello de la aplicación de los principios del objeto de la prueba. (Couture E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 238).-

En consecuencia, este Tribunal, en procura de obtener la verdad objetiva material, dispondrá abrir a prueba el presente, acogiendo las pruebas ofrecidas por AXION ENERGY S.A. en su escrito recursivo, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 134° párrafo 3° del CTP.

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:

1. **TENER** por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación contra la Resolución N° D 305/19, de fecha 03/10/2019, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia.

2. **ABRIR** la causa a prueba por el término de 20 días, los que comenzarán a computarse a partir del día siguiente a la recepción de la última notificación.

3. **A LAS PRUEBAS DE AXION ENERGY S.A.:** a.- A la prueba instrumental: Téngase presente. b.- A la prueba Informativa: En relación a los punto 2° -segundo párrafo- y 4°: No hacer lugar a la misma por no haber sido ofrecida en la etapa impugnatoria, conforme lo normado por el tercer párrafo del art. 134 del Código Tributario Provincial. Con respecto a los puntos 1°, 2° -primer párrafo-, 3° y 5°: Acéptese la prueba conforme fue ofrecida. Líbrese el oficio requerido en el modo en que fue propuesto, haciéndose saber que el mismo deberá ser confeccionado por el interesado y puesto a disposición del TFA para ser controlado y suscripto por Secretaría General. Deberán ser presentados mediante certificación contable expedida por profesional independiente y legalizada por el consejo profesional en Ciencias Económicas -artículo 19° del R.P.T.F.A.-, debiendo dejar debida constancia de ello en el oficio a confeccionarse. **A LAS PRUEBAS DE LA D.G.R.:** A la prueba instrumental: Téngase presente.

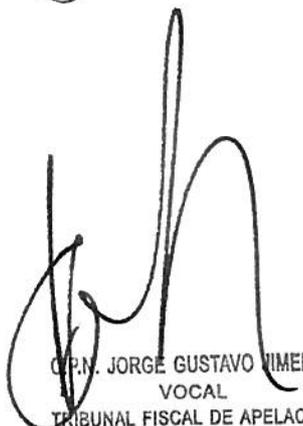
4. **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

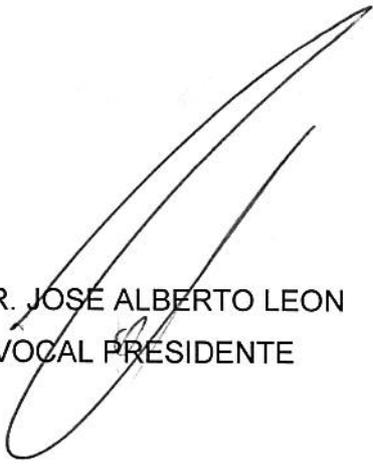
HACER SABER

S.S.

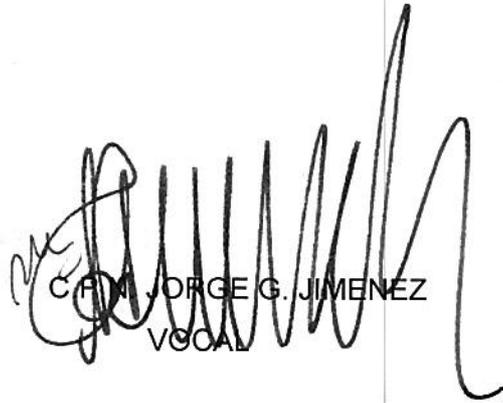
Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE BONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE

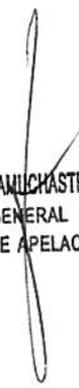


C.F.M. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MÍ



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMICHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION